

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108600

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **FUNDACION FFNAR**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Véase que el único documento que aportó la convocante con miras a acreditar el pago que la legitimaría (como subrogataria) para cobrar las sumas materia de las pretensiones, fue una certificación expedida por ella misma que carece de la firma de la inmobiliaria subrogante, elemento de juicio que, en tales condiciones, no es apta para habilitar el pretendido recaudo, en consideración a que *“a nadie le está permitido construir su propia prueba”* (SC14426-2016).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022 No. de Estado 53 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5968241102d5592cdf0a266e12b652eb3c49e9eea1d5ded0a879774e573c40**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220106500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aportará el poder debidamente digitalizado, donde pueda visualizarse en debida forma el sello de presentación personal.

3º) Allegará la constancia de no acuerdo expedida por la Personería de Bogotá que menciona el en hecho No. 13 del escrito de demanda.

4º) Ahondará en el relato fáctico en el sentido de indicar, si el vehículo pactado como parte de pago fue efectivamente entregado (aportará la evidencia correspondiente); indicará cuantas cuotas del préstamo a nombre del demandado fueron canceladas y señalará quien era el poseedor del automóvil el día en que sucedió el hurto.

5º) Aportará copia del contrato de compraventa que cita en el hecho No. 1 de escrito de demanda.

6º) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto de la referencia, informará cuál es la regla de derecho en la que se apoyó para asignarle competencia a esta sede judicial.

7º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes. Así mismo, señalará a qué ciudad corresponde las direcciones que físicas suministradas en el acápite de notificaciones.

8º) En obediencia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda.

9º) Precisaré con claridad si la única obligación insatisfecha con base en el contrato de compraventa suscrito entre las partes, al momento del hurto, era la concerniente al traspaso.

10º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b99ce3c4b855c7ed400caa8ce7a2a5ee68a4d9ee9514873e6e3a141d285130a**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220106400

- 1.** Se avoca el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra.
- 2.** Entiéndase al demandado Sahaba Mizrachi Suliman, notificado de la orden de pago por conducta concluyente, a partir del 16 de mayo de 2022, día en que presentó recurso de reposición contra dicho proveído (inc. 1°, art. 301, C.G.P.). Así mismo, téngase como su apoderado a la firma Alejandro Zúñiga Bolívar Abogados S.A.S., quien actúa a través del abogado Alejandro Zúñiga Bolívar.
- 3.** Secretaría contabilice los términos que dicho litigante tiene a su disposición para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022 No. de Estado 53 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d5affd837fbf23c5543c354a89a963c5150acc02fa52aa56de0b9a93922c7642**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022
No. de Estado 53
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96396cd091e10ac6bca6e4a6a1b8e933494a4586a039f11a8364146bcdbfbb73**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220093500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501b56f29a1f64401602b26ec5711741a8abc1581ac9a53ddb8d8c052b93a7f**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093300

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROCIO DEL PILAR MENDEZ CASTIBLANCO** contra **OSCAR JAVIER UYABAN CHACON y LAURA PAOLA UYABAN ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$4´800.000, por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados entre julio de 2021 y febrero de 2022, por un valor de **\$ 600.000** cada uno.

1.1° Se niega la orden de pago por concepto de intereses, dado que los frutos no generan frutos, conforme a los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

2° \$1.200.000, por cláusula penal.

3° \$851.430, por servicios públicos.

4° \$302.000, por concepto de multa impuesta por la administración de la propiedad horizontal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Stella Regalado Monroy**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469eebb710ee0153abf1f21b514011c7877c8ebe2f391a229addba18d1ef68e7**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093100

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **MARICARMEN LOPEZ PAEZ.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la demandada, conforme a la normativa pertinente, indicándose en la comunicación correspondiente la dirección electrónica del Juzgado.

5º) La demandada deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo lapso de tiempo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2º y 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, no oírla.

Se reconoce personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ca6a555ef6818fb19c0e83b70cf25f47e4113c1b5f30988d5c1a21bc8dac1**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092100

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada incluyendo lo mencionado en los numerales 1º y 4º del auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d66abda1ec14005d874d14451d64e008eaed5bc93154af5cdc1c3a983f48fa3**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ STELLA FEO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.889.813**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de \$17.751.852 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9da6fd987e992bee5166cba96b967e9385e2e645815842ddd57378acdb3a3**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220091200

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c8d36a0901c6abfac915623a63ec310e98672ad55bed75025715a409542b636**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **FRANCY ELENA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 25.659.932.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbbef714abf0e5295167a6aa919b339c5ee5071948a2d2eb719e34846b84de8**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091000

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaria sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368bf8e7538e209772f3bdf544efea6b4b6d3ac3562dfb7a2cc313bdf92d1050**

Documento generado en 22/06/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **SERGIO ALEJANDRO ULLOA ARRIETA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.744.367**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b878d9771d157c9e232661656901fedaff1350bf96ed59ad4d742c238f8ae09**
Documento generado en 22/06/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220090600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **MARIA ESTRELLA PEÑALOZA QUINTANA** y **JOSE ANGEL DÍAZ AYALA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$2.999.613**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$943.242**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Se niega la orden de apremio respecto de las demás pretensiones, toda vez que los valores en ellas contenidos no se encuentran representados en el pagaré allegado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d3657c6234bd7d9102b169d3b67414fda59533e081aabff14455d3dab3bb8**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220089700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDGAR ALFONSO ALVAREZ ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$24.800.804** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1.619.402**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990d815c0e52bcb05ebacb1fa8198bc7ea84737fb24dc874a5a8f1c233df545**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078100

No se accede a la solicitud de aclaración que antecede, en consideración a que en el auto objeto de ese pedimento no se incluyeron expresiones confusas que sean motivo de duda.

Véase que el acto administrativo a que se alude en la mencionada providencia (Acuerdo PCSJA18-11126), prevé que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, también conoce de los asuntos relacionados con las localidades de Barrios Unidos y Teusaquillo y, por ello, se ordenó la remisión de este asunto a la aludida célula judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d771e5164deca2fce0329fc5fcd4b85e85281668ced53706963fd090ca3a5a**
Documento generado en 23/06/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061200

Con base en la demanda y en el título valor aportados, el 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **FINANZAUTO S.A.** y contra **DIVIER CRISTINA ESPINOSA NORIEGA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$723.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37168f22e3055da1fc70098c90653375121a4cd82b316cf5cb66af8f8b2e6c41**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220050900

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR, por pago total, el proceso ejecutivo de la referencia.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Dado que el juicio se adelantó totalmente con base en una copia digital del título valor, a la parte actora corresponde garantizar su entrega a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea09bb172622e5dc41423c7d4c5d5880ee6c927893caa1b74e31b4f36823296**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220044200

No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento surtido en la dirección física del demandado, dado que, en la comunicación que fue enviada, se hizo alusión tanto al art. 291 del Código General del Proceso como a lo dispuesto en el canon 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020; normas que, aunque tienen un mismo fin, integrar el contradictorio, implican términos distintos para el ejercicio del derecho de defensa.

Adviértase que, los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso son útiles para la remisión de documentos a direcciones físicas, mientras que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 solo es permitido para el envío de correspondencia a canales digitales.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente la labor de enteramiento del proceso a la parte convocada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e65a8be8286d719938fef766c94c10760cbcc897109bdd09be0de9878dad9a**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210143600

Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado actor para que allegue la constancia de cotejo de los anexos que dice haber enviado con el citatorio que regula el primero de los reseñados cánones. Lo anterior obedece, únicamente, a que en el memorial presentado se anunció dicha documental, pero realmente no se encuentra en la foliatura.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d10f1721d4daf85684d1d1b6dc63366c68891069ff6b0e1d96e8090444d83a**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101370-00

Se niega la corrección solicitada teniendo en cuenta que el oficio de embargo fue elaborado de conformidad con los datos proporcionados en el escrito de demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238584108c11b6c8fcec5af7c6d40a1053a04708c4b58a3567e66b72931e1dc4**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101370-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$7'360.101,18)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01370d9d4739c4c36df411217d0c88b2026ea42548dec7dc819eef1b84dbc864**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210127300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **REINTEGRA S.A.S.** y contra **JORGE EMILIO SANDOVAL ESTRADA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$575.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb3b7eb91d333e51697d70a320badeafe5772c84681dd113f762a19f523b79**
Documento generado en 23/06/2022 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210124200

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la ejecutada, dado que, en la comunicación enviada, se relacionó de manera errónea el horario laboral del juzgado, que es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. y no como allí se indicó.

Ahora bien, las copias aportadas con el aviso reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso deberán allegarse con el sello de cotejado impuesto por la empresa de mensajería.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022 No. de Estado 53 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24fccf45249645e0c2e87c23a896dd2140bf316b3ee4a55ab9fd5b189305eb**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170070700

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 19 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de **FINANZAUTO S.A.** y contra **ROBINSON JAIMES GUTIERREZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$796.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d044f7253dbead1f727c932045cdf0e57a170a7c7c499fdc248c4aaa33159d**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular

Radicación : 11001-4003-063-2021-00221-00

Demandante : Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”.

Demandado : María de las Mercedes Posada Parra.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 3 de marzo de 2021) y en el pagaré n° 008435 que a la misma se adosó, el 6 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago (notificado a la parte actora en el estado del día siguiente), en los siguientes términos:

1° Por la suma de \$8.060.755 m/cte., por concepto 28 cuotas de capital comprendidas entre diciembre de 2014 y marzo de 2017, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2° Por la suma de \$2.898.690 m/cte., por concepto de intereses de plazo sobre las 28 cuotas de capital descritas en el numeral anterior, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

3° Por la suma de \$549.401 m/cte., por concepto aval sobre las cuotas de comprendidas entre diciembre de 2014 y octubre de 2016, discriminado en las pretensiones de la demanda.

4° Por la suma de \$403.200 m/cte., por concepto seguros sobre las 28 cuotas descritas en el numeral 1°, a razón de \$14.400 cada mes.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. La convocada, a quien se entendió notificada del auto de apremio por conducta concluyente, a partir del 21 de julio de 2021, excepcionó “prescripción”, “pago total” y “cobro de lo no debido”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que María de las Mercedes Posada Parra hizo a Cooafin de pagar la suma de \$25´460.880 en 60 cuotas fijas mensuales (los días 30 de cada mes, a partir de abril de 2012) por valor cada una de \$424.348.

3. Seguidamente, por concernir a una discusión que atañe directamente a la exigibilidad de la acreencia materia de recaudo, debe anotarse que en este asunto no se consumó el término de prescripción extintiva de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, puesto que la demandada efectuó abonos a la deuda hasta el mes de **febrero de 2018**, renunciando con ello al fenómeno prescriptivo que, para ese entonces, se había cumplido (art. 2514, Código Civil); y computándose nuevamente los referidos tres años a partir del 1º de marzo de 2018, es claro que el plazo en comento no se alcanzó a cumplir por segunda vez para la fecha en que, según el acta de reparto obrante en el plenario, se presentó la demanda (**3 de marzo de 2021**); esto, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, al aludido plazo prescriptivo deben adicionarse **tres meses y 15 días**.

4. Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho es claro que la ejecución en referencia no puede continuar, en consideración a que para la fecha en que se radicó el libelo incoativo, la demandada ya había satisfecho la totalidad de las cuotas que aquí se le cobran.

Para convenir en lo anterior, es importante resaltar que aun cuando en el pagaré base del recaudo la deudora se obligó a pagar cuotas desde el 30 de abril de 2012, la convocada únicamente pretendió el recaudo de las mensualidades

causadas a partir de diciembre de 2014, entendiéndose con ello que para ese momento ya se habían satisfecho las generadas con anterioridad.

A lo anterior se suma que la convocada demostró (y así mismo lo reconoció la actora al replicar el escrito de excepciones) que entre el 30 de abril de 2014 y el 30 de marzo de 2017, sufragó oportunamente, a través de sendos descuentos de nómina que le efectuó su empleadora en virtud de la libranza por medio de la cual así lo autorizó, 28 cuotas; las 13 primeras (entre los meses de diciembre de 2014 y 2015) por valor de \$254.000 y las demás por \$424.348 (es decir, el monto exacto inicialmente pactado), debiéndose agregar que los saldos que habían quedado de las primeras mensualidades (\$2´214.524), fueron cubiertos con 11 desembolsos posteriores (efectuados entre abril de 2017 y enero de 2018), a razón cada uno de \$424.348 (lo que arroja un total de \$ 4´667.828).

Es importante señalar que, si bien es cierto, como lo alegó la ejecutante al replicar la oposición de su contendora, que en el pagaré base del recaudo la convocada autorizó a que las “cuotas fijas” inicialmente pactadas pudieran ser incrementadas para incluir allí el costo de las primas de seguro, en caso en que así lo ameritara la relación aseguraticia, nada en la foliatura evidencia que dicha acreedora hubiera hecho uso de esa posibilidad. De hecho, desde la demanda la actora fue enfática en que este coercitivo debía adelantarse por el valor inicial de cada una de esas mensualidades y justamente por ello fue que la orden de pago se dictó en ese sentido.

3. Lo anterior impone acoger la excepción de pago formulada por la ejecutada y disponer la consecuente desestimación de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*pago total*” esgrimida por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes,

la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de \$1´000.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibidem*.

QUINTO: Ordenar el desglose del documento base de esta acción, a favor y costa de la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200067900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en favor de **OLGA CECILIA BELTRÁN CANTOR** y contra **CLARA ISABEL CHAVARRO MEDINA**, quien, enterada formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito y **MARÍA CRISTINA CHAVARRO MEDINA**, que, aunque contestó la demanda a través de curador *ad litem*, lo hizo de forma extemporánea.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$29.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d675549cc9bea5da91a5d60ade1c8a0267b133ae1f01d803783264088351064**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200064200

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro que antecede, la parte actora deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, donde se evidencie la inscripción de la misma.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8543c08b669fc14c23e969ab55d9e4dab6765ef589246eff5c2c1a8a229f3bd**
Documento generado en 23/06/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200012600

De las excepciones propuestas por Fabio Ruiz Gutiérrez se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164814fd5a800642444c9155660c4cb5c51e0c4299e6fca04356b2bb2b077bf**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200006400

La memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de 2022 y, por consiguiente, presentar la liquidación del crédito atendiendo lo allí indicado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dfbbdc5500b7c741a36760a2f80fba1bde6f7bc60c68d61bc37c8f5372de4c**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190173300

Antes de avalar la cesión del crédito de que da cuenta la documental precedente, deberá allegarse el escrito contentivo del negocio jurídico –de fiducia- en cuya virtud se habría originado el patrimonio autónomo al que pretenden transferirse las obligaciones materia de este recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022
No. de Estado 53
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614006be1d5be59aca4fe22aa7e5a747dcb0a80fbe42dbc7ecd6eee624c4060**
Documento generado en 23/06/2022 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190057500

Se niega la solicitud de emplazamiento teniendo en cuenta que en la certificación de la empresa postal figura como causal de la devolución “otros/residente ausente”, por lo anterior, deberá surtir nuevamente el enteramiento, mediante otra empresa de mensajería certificada y en un horario distinto.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, el demandado cuenta con 5 días para comparecer a notificarse personalmente, y no con 10 días como se indicó en el citatorio allegado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1bf3fed3a04a90657d2b01f368c1c93fca7ca12dbd2dcbffe1659df69224c194**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190007800

Antes de avalar la notificación de que da cuenta la documental precedente, se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite que el demandado en realidad tiene el segundo nombre que figura en las comunicaciones que le fueron remitidas (William **Alberto** Wilches Munar), so pena de decretarse la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Lo anterior se hace necesario, en consideración a que una revisión minuciosa de la foliatura (incluyendo la demanda, el pagaré aportado y demás piezas procesales que lo conforman) no refleja en manera alguna que esa sea la verdadera identidad del demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848414fa64cdd69de803439c1da5d43d59c5e8cd2a9a25dc2a462dc25f404ba**
Documento generado en 23/06/2022 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180045200

1º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el pronunciamiento que la curadora ad litem designada efectuó en nombre de Eliodoro Poveda, Miryam y Alicia Rico Jiménez, de quienes dijo que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2º) Se pone de presente a la parte convocante los datos presentados por la auxiliar de justicia para el pago de los gastos de curaduría, ordenados en auto del 29 de septiembre de 2021.

3º) Previo a continuar con el trámite del presente asunto y en atención a la petición elevada por la curadora *ad litem*, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de Eliodoro Poveda o en su defecto indique la sede en la cual se encuentra registrado; lo anterior con el fin de verificar la veracidad de su vínculo con la causante. No se dispone lo propio respecto de Alicia Rico Jiménez, puesto que su registro civil reposa a folio 22 del expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba88550e1773caadd994ce9c551eb22c80983c82ed87f1bcc7325eea3e95ed**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170040300

Se requiere al extremo actor para que informe a este despacho si el inmueble objeto de la restitución le fue entregado por el extremo demandado, como se anunció en los escritos que anteceden, o indique el motivo por el cual rehúsa recibirlo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, tener por desistida la solicitud de entrega por él elevada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **766d94d07920eb3c0f33c21ba4ef85f916438037c950ad16ca46cbd2f44378aa**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110200

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB|

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6acfd41733911ad1bc4b86229a0f1ea293b1ccbd01bd7ed2adb968fcf8068d**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110200

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CATHERINE JURADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$25'000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado, acreditado mediante certificado de depósito No. 0009782635.

2° El valor de **\$2.501.935** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado.

3° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b04c342d2041faa619151e0c68092e448e453ab6a799b0ca874ce523a8892**
Documento generado en 23/06/2022 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220110100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el soporte que acredite el envío del poder mediante mensaje de datos, en razón a que en el aportado no se observan nítidamente los respectivos correos electrónicos.

2º) Allegará prueba de los poderes que legitimarían a los signantes a efectuar los endosos del título valor materia del recaudo.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c75897a7bcb96ebe06c770637d76ef9b4378660e895307b0f97576bbd5aad0**
Documento generado en 23/06/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220110000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión No. 4 de la demanda, individualizando cada uno de los cánones adeudados junto con su correspondiente fecha y valor, en caso de que el título ejecutivo sea el acuerdo de pago suscrito, deberá adecuar dicho numeral con base en ese documento.

2º) Excluirá la pretensión No. 1 del escrito de demanda toda vez que la misma no corresponde al proceso ejecutivo que impetró.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Acreditará el abogado que el correo electrónico que suministró coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da02e6e1f88aa9085976fa00e67b263fbdf6fbce06111a5c0727d3c503cc227**

Documento generado en 23/06/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109900

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **EFRAIN ERNESTO OCAÑA MORA y ROYAL SEGURIDAD LTDA**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Véase que el único documento que aportó la convocante con miras a acreditar el pago que la legitimaría (como subrogataria) para cobrar las sumas materia de las pretensiones, fue una certificación expedida por ella misma que carece de la firma de la inmobiliaria subrogante, elemento de juicio que, en tales condiciones, no es apta para habilitar el pretendido recaudo, en consideración a que *“a nadie le está permitido construir su propia prueba”* (SC14426-2016).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022
No. de Estado 53
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb659eb1f6b23d14c78ce6e92e780436cd1213243a233b5b106517a4df5dbc**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220109800

1º) Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

2º) Se requiere a FAMISANAR E.P.S. para que, con destino a este proceso, informe los datos que del empleador del demandado VICTOR ANDRES CORTES MANOSALVA tenga en su base de datos. Líbrese oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8743a284abc14fd29b2c43e45f63b2b117deb57daa745ea42fc858b6875978**

Documento generado en 23/06/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOFINANDINA S.A. B I C** contra **VICTOR ANDRES CORTES MANOSALVA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14.850.893**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1.258.755**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c776a0ae53a58989deaec91b0efc9f71a31730fe532fab44022adec72cfeeeb5**

Documento generado en 23/06/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220109700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título ejecutivo que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, así como también que el original de los títulos base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estarán a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Precizará si el libeli incoativo involucra una demanda para la efectividad de la garantía real o si, por el contrato, se trata de una ejecución regular. De cualquier manera, hará los ajustes pertinentes en todo el libelo, de manera que resulte inequívoca su orientación.

5º) Allegará un nuevo certificado de libertad del predio gravado con hipoteca, **que esté actualizado**.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75b9a6532872701ffca3cb8f9bff37ab8c6752ce40a17cd2102786cc2bd39c**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Adecuará el hecho y la pretensión número 2 del escrito de demanda, ya que lo allí consignado no concuerda con lo obrante en el pagaré aportado.

3º) Aportará el poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

4º) Indicará en qué regla de derecho se apoyó para otorgar competencia a este juzgado, ya que, aparentemente, el domicilio del deudor es en la ciudad de Ibagué. En caso de inclinarse por el lugar de cumplimiento de la obligación, precisará la parte del pagaré en donde se registró ese dato.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc26b219f861428b2f2bc808f756508364b5a59697b3f02f2ccd620565b1a53**

Documento generado en 23/06/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Adecuará el acápite de pruebas, ya que el título valor es una letra de cambio y no un pagare, como allí se menciona.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Indicará la dirección de correo electrónico donde se pueda contactar a la demandada o, en caso de ignorarlo, así lo manifestará en forma expresa.

5º) Acreditará que el sello de presentación personal que se encuentra en el folio que sigue al poder, corresponde realmente a ese mandato, puesto que este último carece de un sello u otra constancia notarial que así permita suponerlo.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d9dbb65c4986ddd01faef767fa0dc1440c8caf2ed310f6912d816f72023c7**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los cánones adeudados con su correspondiente fecha y valor.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e018189a3e04677a0feaf7ff8d399f5ea7722e46ac2897957060b301e319343**

Documento generado en 23/06/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109200

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el implorado mandamiento de pago, en tanto que la enajenación del inmueble sobre el que versan la “cuentas de cobro” aportadas como título ejecutivo (que, según esos documentos, corresponde a la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de las obligaciones materia de recaudo), no se encuentra cabalmente acreditada, en la medida en que solo se allegó copia de la escritura pública de compraventa, pero no el certificado de libertad que acredite la consumación del modo traslativo del dominio (documento este que, sin lugar a dudas, forma parte del título ejecutivo complejo que se requería para librar la orden de pago).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda, junto con sus anexos, a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2adc4fc3ca663b38d99033115e761a2b74ed7be8d83f696b63d4ad62ca99ed9**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d36f8f38454ca559a12effaeaf8b1bb592a9ebf864b86c56dce709843809eb**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220108800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Allegará copia legible del informe policial del accidente de tránsito, así como también la cotización que menciona en el hecho noveno del escrito de demanda.

3º) En obediencia al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el domicilio de la demandante y del demandado Joan Sebastián Ayala.

4º) Indicará cuál es el buzón virtual donde el demandado Ayala Patiño recibe notificación judicial, en caso de no conocerlo, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce3e0535de28d03a77cc4bb3fb6a77aabb5beefe1152532be053a5d178739c**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que los originales de los títulos valores se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 28 de junio de 2022

No. de Estado 53

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c866649b22913fb86df26280db3db30fc4b8db0de7a8880e437281e58ae96**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>